

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 25 de Marzo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto removiendo varias trabas que impedian la cria caballar.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 17 de Febrero último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, según les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los derechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y

Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demás empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de protección que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España la raza de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. para los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Marzo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden mandando que los Subdelegados de Fomento se entiendan por ahora en todo lo relativo á Policia con los Capitanes generales.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

„Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Fomento general del Reino con fecha de hoy me dice lo que sigue. = Con esta fecha circulo á los Subdelegados de Fomento de las Provincias del Reino la Real orden siguiente. = Considerando S. M. la REINA Gobernadora que los enemigos del Trono de su augusta Hija activan la egecucion de sus planes de trastorno, contando con las facilidades que esperan les proporcione la buena estacion, la miseria de unas clases y la ignorancia de otras. Que si en circunstancias ordinarias conviene que la proteccion de los diversos intereses sociales se confie á agentes diversos que cuiden de promoverlos simultáneamente, es menester, cuando amagan convulsiones políticas, dar convergencia al poder, y unidad y fuerza á su accion. Que las medidas que con este objeto se dicten hoy, no pueden perjudicar en definitiva á los intereses que S. M. se propone proteger sin descanso, pues el carácter que tienen de transitorias, como lo son las cir-

cunstancias que las motivan, aleja la idea de que se va á perpetuar con su adopcion la confusion de atribuciones, tan contraria á los buenos principios administrativos, como perjudicial al bien de los pueblos, se ha servido resolver:

1.º Los Subdelegados de Fomento se entenderán por ahora en todo lo relativo á policia con los Capitanes generales, los cuales por su parte se entenderán con el Superintendente general, por cuyo conducto dirigirán al Gobierno las comunicaciones relativas á este ramo, y recibirán las órdenes.

2.º Los Gobernadores de las Plazas egercerán la policia en ellas; y en la estension del territorio que alcance el tiro de cañon de sus murallas.

3.º Esta excepcion, hecha á las reglas generales de la administracion, durará solo lo que duraren las circunstancias extraordinarias que obligan á hacerla, y pasadas las cuales corresponderán exclusivamente á los gefes civiles las atribuciones de la policia que no pueden segregarse de las demas atribuciones administrativas, sino en casos particulares y por motivos muy calificados.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Valladolid 18 de Marzo de 1834. = El 2.º Cabo Comandante general, Federico Castañon.

ANUNCIOS.

Real Caja de Amortizacion. = Comision de Valladolid. = Desde el dia 1.º del próximo mes de Abril hasta el 17 de Mayo, ambos inclusive, es el término señalado por la Direccion de la Real Caja de Amortizacion para presentar en esta Comision los extractos de Inscripcion y documentos interinos del 4 y 5 por 100, en solicitud del cobro de los réditos del semestre que vence en 1.º de dicho Abril.

El método de presentar los documentos es como el seguido hasta aqui; por consiguiente el interesado que no tenga modelo para hacer las carpetas, le hallará de manifestado á la puerta de la oficina de esta Comision.

La Direccion de la Real Caja, y sus Comisionados en las Provincias, procurarán por todo medio hacer saber á los interesados en el papel Deuda del Estado el curso corriente y tiempo de sus presentaciones y pagos de dichos efectos; pero á pesar de estas esquisitas diligencias, se advierte bastante descuido por parte de aquellos en no recoger ni presentar á su tiempo los de su pertenencia cuando no tienen que dudar que el pago de réditos está al corriente. Valladolid 23 de Marzo de 1834. = Luis de Rojas.

El Cabildo Colegial de la villa de Roa, en el Obispado de Osma, vende una Acña sobre el rio Duero, distante un cuarto de legua al Oriente de dicha villa: tanto su local como la presa se hallan en el mejor estado; tiene tres ruedas en actual egercicio, y cuando se cree conveniente puede ponerse otra, como lo ha hecho el Cabildo en varias ocasiones: contigua hay una Isla muy capaz, que tambien vende el Cabildo, en donde se crían maderas de toda especie para su reparacion y otros usos. Si algun sugeto quisiese comprarla, podrá dirigir sus proposiciones á dicho Cabildo por medio de su Secretario Capitular el Prebendado Don Eustaquio Adrados; previniéndose que en el último caso tambien se dará á censo reservativo.